



EJECUTIVA REGIONAL N° 434 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

VISTO:

Trujillo, 20 FEB 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4792304-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don REYNALDO SAAVEDRA VELASQUEZ contra la Resolución Gerencial Regional N° 6872-2017-GRLL-GGR/GRSE, y

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 14 de agosto de 2017, don REYNALDO SAAVEDRA VELASQUEZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico;

Que, con fecha 23 de febrero de 2018 don REYNALDO SAAVEDRA VELASQUEZ interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 6872-2017-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 31 de octubre de 2017, sobre reintegro remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión continua e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3682-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente

Que de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos Que, la Resolución Gerencial Regional N° 6872-2017-GRLL-GGR/GRSS de fecha 31 de octubre de 2017 sobre reintegro remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión continua e intereses legales que deniega mi solicitud sobre bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico no se ajusta ni al derecho ni a la realidad;

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar Si le corresponde al recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico, como cesante de la Gerencia Regional de Educación La Libertad;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances siendo así el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia



Que, resolviendo el fondo del asunto si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la ley el Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que de una interpretación literal de la norma se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, dicho derecho, no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que de lo expuesto en párrafos precedentes se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 22 de julio de 2013 el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED deberán aplicarse hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM por ser de una de carácter general;

Que, sin embargo de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", en consecuencia La Ley N° 29977 - Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales por ende, el mencionado Decreto Regional no resulta aplicable al caso concreto; más aún si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 3° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias.

Que, conforme se puede apreciar de un estudio del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE si bien autorizaba el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total no incluye disposición para el pago de 5% por preparación de documentos de gestión, ni reconocimiento de intereses legales.

Que, según las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 el pago del 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión ya no les alcanza a los pensionistas del Sector Educación.

Que mediante Informe N° 3515-2017-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER de fecha 20 de octubre de 2017 la Dirección de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en denegar el petitorio del recurrente.

Que de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado.

Que en consecuencia estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y teniendo en cuenta 09 argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento en virtud a numeral 2251 de Artículo 225° de la Ley precitada.



Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 027-2019-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don REYNALDO SAAVEDRA VELASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6872-2017-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 31 de octubre de 2017; sobre reintegro remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más el 5% por preparación de documentos de gestión, continua e intereses legales o, en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL